

## UNIDAD 3: Magali Copa

# Jurisprudencia en torno a las formas de autogobierno indígena

- © COPA, Magali (2018). Unidad 3. Jurisprudencia en torno a las formas de autogobierno indígena. En: Curso virtual. Autonomías en Bolivia: perspectivas y alternativas. La Paz: IPDRS-Interaprendizaje. Campo virtual por la tierra y el desarrollo rural.
- © Instituto para el Desarrollo Rural de Sudamérica
- © Foto portada: Oscar Bazoberry

[www.sudamericarural.org](http://www.sudamericarural.org)

[www.interaprendizaje.ipdrs.org](http://www.interaprendizaje.ipdrs.org)

[interaprendizaje@ipdrs.org](mailto:interaprendizaje@ipdrs.org)

Av. 20 de octubre # 2396, casi esq. Belisario Salinas.  
Edif. María Haydee. Piso 12 Telf. 591-2-2115952 Casilla No 9052

## ÍNDICE

<b>JURISPRUDENCIA EN TORNO A LAS FORMAS DE AUTOGOBIERNO</b> .....	4
1. Derechos colectivos de los pueblos indígenas en las Constituciones de América Latina y Bolivia.....	5
2. Importancia del bloque de constitucionalidad y la jurisprudencia en el constitucionalismo boliviano.....	6
3. Autonomía indígena y el derecho de libre determinación .....	9
4. La autonomía nace de la demanda de autodeterminación: proceso constituyente y jurisprudencia post constituyente .....	14
4.1. Jurisprudencia nacional que refuerza el autogobierno, de pueblos indígenas sin autonomía indígena originaria campesina.....	17
4.1.1. La jurisdicción indígena originaria campesina .....	18
4.1.2. Democracia comunitaria.....	21
4.1.3. Derecho a la auto-identificación.....	23
4.2. Jurisprudencia en torno a las autonomías indígenas. Proceso de revisión de Estatutos Indígena Originario Campesino en el Tribunal Constitucional Plurinacional.....	24
5. Herramientas de interpretación plural .....	27
6. Aplicación de la jurisprudencia más favorable .....	29
7. Conclusiones .....	29
<b>BIBLIOGRAFÍA</b> .....	31

## JURISPRUDENCIA EN TORNO A LAS FORMAS DE AUTOGOBIERNO

*“Nuestra decisión de construir el Estado Plurinacional basado en las autonomías indígenas, originarias y campesinas, debe ser entendida como un camino hacia nuestra autodeterminación como naciones y pueblos, para definir nuestras políticas comunitarias, sistemas sociales, económicos, políticos y jurídicos, y en este marco reafirmar nuestras estructuras de gobierno, elección de autoridades y administración de justicia, con respeto a formas de vida diferenciadas en el uso del espacio y el territorio”*  
(Primera versión de la propuesta de CPE del Pacto de Unidad, 05, de agosto de 2006)

En la actualidad las normas y la jurisprudencia internacional, y nacional en materia de los derechos de los Pueblos Indígenas son de conocimiento no sólo de profesionales entendidos en la materia, sino también han sido apropiados por los líderes y miembros de los pueblos, naciones y comunidades indígenas. Exigir al Estado e instancias internacionales el respeto de los derechos históricamente vulnerados de los pueblos se ha convertido en un campo de batalla en defensa de la identidad y los territorios indígenas en el actual contexto de globalización económica. Estas demandas de los pueblos indígenas han influido en la generación de una frondosa jurisprudencia en la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en temas centrales como tierra y territorio<sup>1</sup>, consulta previa<sup>2</sup>, autogobierno, ejercicio de sus sistemas jurídicos, instituciones y autoridades propias.

En este sentido, lo que proponemos en este módulo precisar algunos conceptos, visibilizar la normativa y la jurisprudencia nacional e internacional más favorable para la defensa de los derechos de autogobierno de los pueblos y naciones indígenas, e describir el proceso y herramientas de interpretación plural de estatutos indígena originario campesino, con la finalidad de reforzar

---

<sup>1</sup> Ver: Comisión Interamericana de Derechos Humanos, *Derechos de los pueblos indígena y tribales sobre sus tierras ancestrales y recursos naturales, normas y jurisprudencia del Sistema Interamericano de Derechos Humanos*, OEA, 2010.

<sup>2</sup> Sentencia Saramka Vs. Surinam Derecho a la Consulta previa libre e informada y el consentimiento en casos de: a) Almacenamiento o eliminación de materiales peligrosos en las tierras o territorios de los pueblos indígenas, de conformidad al art. 29 de la Declaración, <sup>2</sup> Sentencia Saramka Vs. Surinam Derecho a la Consulta previa libre e informada y el consentimiento en casos de: a) Almacenamiento o eliminación de materiales peligrosos en las tierras o territorios de los pueblos indígenas, de conformidad al art. 29 de la Declaración, b) Utilización de sus tierras para actividades militares, salvo justificación por razones de interés público, y c) Planes de desarrollo o de inversión a gran escala que tendrían impacto a gran escala en el Pueblo Indígena (jurisprudencia de la CIDH, caso Saramaka vs. Surinam).

conocimientos respecto al proceso autonómico que viene encarando nuestro país.

## **1. Derechos colectivos de los pueblos indígenas en las Constituciones de América Latina y Bolivia**

Desde fines de los años 80 varios Estados de América Latina (Brasil, Colombia, Perú, Bolivia, etc) realizaron una serie de reformas en sus Constituciones reconociendo progresivamente la diversidad cultural y los derechos colectivos de los pueblos indígenas.

A este proceso Irigoyen denomina el *horizonte pluralista*<sup>3</sup> de los ciclos de reforma del constitucionalismo pluralista, entre los que se destacan:

- 1) el ciclo de emergencia del multiculturalismo (las Constituciones de Guatemala, 1982; Nicaragua, 1987; y Brasil, 1988) que reconoce de forma incipiente la diversidad cultural;
- 2) establecimiento de los Estados Nación pluriculturales (Colombia, 1991, México, 1992; Perú, 1993, etc.) donde se efectúa un reconocimiento del pluralismo jurídico y los derechos de los pueblos indígenas de manera más expresa; y
- 3) los Estados Plurinacionales (Bolivia, 2009 y Ecuador, 2008) que incorporan nuevos derechos de los pueblos indígenas, el pluralismo jurídico igualitario y la descolonización.

En Bolivia estas reformas se dan a partir de la ratificación del Convenio 169 de OIT (1991). Recordemos que, en ese tiempo, en Bolivia estaba vigente la reforma constitucional de 1967, fruto de la Revolución del 52, que sí bien reconoce algunos derechos de los "campesinos" a la educación, al voto, la reforma agraria, entre otros, éstos estaban enmarcados dentro de una visión amestizamiento o integracionismo al Estado -Nación, sin reconocer la condición pre-colonial de naciones (en plural) y su libre determinación. Es hasta la reforma constitucional de 1994, influida por el contenido del Convenio 169, que se reconocen los **derechos culturales** de personas, comunidades y pueblos indígenas y el reconocimiento incipiente del ejercicio legal de la "justicia comunitaria".

Estas reformas llamadas multiculturales avanzan progresivamente en un reconocimiento mayor de derechos colectivos. Así podemos decir que el avance de los mismos alcanzó su más alto grado de reconocimiento en nuestra

---

<sup>3</sup> Raquel Yrigoyen Fajardo, "Hitos del reconocimiento del pluralismo jurídico y el derecho indígena en las políticas indigenistas y en constitucionalismo andino", en Mikel Berraondo (Coord), *Pueblos Indígenas y Derechos Humanos*, Bilbao, Universidad de Deusto, 2006. pp. 537-567.

actual Constitución (2009) resultado de largas luchas indígenas y campesinas (marcha por el territorio y dignidad de 1990, guerra del agua, octubre de 2003, etc.) y un proceso constituyente, conforme a los cuales contamos con un paraguas amplio de protección y garantías de los derechos constitucionales de los pueblos indígenas, entre ellos: **las autonomías indígenas y el pluralismo jurídico<sup>4</sup> para el ejercicio de la jurisdicción indígena originaria campesina.**

Han pasado más de nueve años de vigencia de la Constitución y como señalan varios autores nos encontramos en un escenario **postconstituyente** con avances y límites respecto al **ejercicio** de estos nuevos derechos. En esta etapa existen nuevas luchas de los pueblos y naciones para reclamar sus derechos al actual Estado Plurinacional, en instancias como Tribunal Constitucional Plurinacional. Fruto de estas luchas se ha ido generado una nueva **jurisprudencia**, cuyos alcances, efectos y contenido abordaremos en el presente modulo.

## **2. Importancia del bloque de constitucionalidad y la jurisprudencia en el constitucionalismo boliviano**

El bloque de constitucionalidad implica la articulación entre el derecho nacional de los derechos fundamentales y el derecho internacional de los derechos humanos. Es decir, tenemos normas del derecho internacional que, aunque no estén dentro de la norma constitucional, gozan de jerarquía constitucional. En consecuencia, los tratados y convenios internacionales en materia de Derechos Humanos se constituyen en normas del **Bloque de Constitucionalidad**.

Este reconocimiento de rango constitucional a los tratados en materia de derechos humanos implica también que cuando los tratados e instrumentos internacionales declaren derechos más favorables a los contenidos en la Constitución, los primeros se aplicaran de manera preferente sobre la CPE<sup>5</sup> o la inversa, cuando la CPE declare derechos más favorables, éstos tendrán preferencia.

Por lo tanto, las disposiciones, principios y valores del bloque de constitucionalidad gozan de supremacía constitucional por disposición de la propia CPE, asimismo, se constituye un factor de interpretación de la

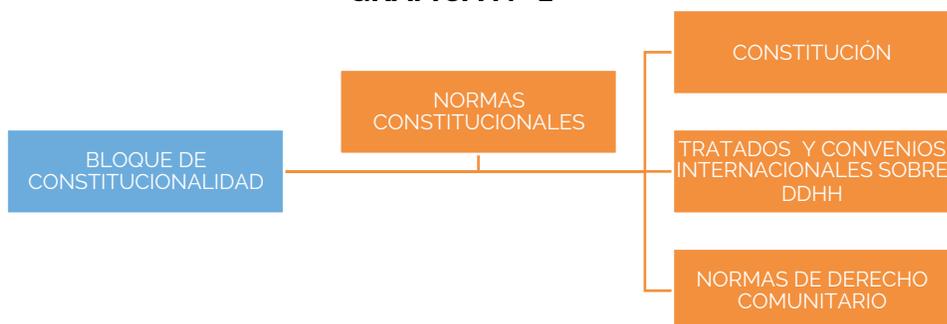
---

<sup>4</sup> Para Antonio C. Wolkmer el pluralismo jurídico los constituyen "La multiplicidad de prácticas jurídicas existentes en un mismo espacio sociopolítico, intervenidas por conflictos y consensos, pudiendo ser o no oficiales y teniendo su razón de ser en las necesidades existenciales, materiales y culturales" (Antonio C. Wolkmer, *Pluralismo jurídico, fundamentos de una nueva cultura del Derecho*, David Sánchez Rubio (Trad.), Sevilla, MAD, 2006, p.194.)

<sup>5</sup> Artículo 256 parágrafo I de la Constitución Política del Estado.

Constitución y las propias normas internacionales de derechos humanos que integran la Ley Fundamental.

**GRAFICA N° 1**



Lo señalado se encuentra claramente establecido en nuestra Constitución (2009) en su art. 410 donde señala que: **componen el bloque de constitucionalidad los Tratados Internacionales en materia de Derechos Humanos y normas de Derecho Comunitario**<sup>6</sup> ratificadas por el país. Este reconocimiento del **bloque de constitucionalidad**, ha sido ya establecido en la jurisprudencia del extinto Tribunal Constitucional, que desde la gestión 2003 estableció la existencia de un bloque de constitucionalidad. Para conocer más al respecto podemos revisar las Sentencias Constitucionales SC 493/2004-R, SC 1781/2004-R (vinculado al derecho a la igualdad, al principio de seguridad jurídica) y las sentencias SC 457/2004-R y SC 1369/2010-R (la importancia de que exista coherencia y unidad al sistema jurídico)<sup>7</sup>.

De acuerdo con lo señalado, en materia de derechos de los pueblos indígenas, el Convenio 169 de la OIT, la Declaración de Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas, así como la jurisprudencia emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, forman parte del bloque de constitucionalidad y es por lo tanto de aplicación preferente y directa.

#### Rango Constitucional del Convenio 169 de la OIT y fuerza normativa de la Declaración de Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas

El Convenio 169 de la OIT ha sido ratificado por estado boliviano mediante Ley N° 1257 de 11 de julio de 1991, su contenido además de ser parte del derecho nacional, conforma el Bloque de Constitucionalidad (Arts. 256 y 410.II de la CPE) por lo que tiene:

<sup>6</sup> Referido a todos los convenios y tratados entre países de la región, que se orienta a la integración económica, cultural y políticas de los Estado Sudamericanos, y en particular de los países andinos.

<sup>7</sup> Para revisar ir al siguiente enlace:  
[https://buscador.tcpbolivia.bo/\(S\(wy4gcmerteo0zcnxop4cefwb\)\)/WfrResoluciones.aspx](https://buscador.tcpbolivia.bo/(S(wy4gcmerteo0zcnxop4cefwb))/WfrResoluciones.aspx)

- a) Fuerza normativa vinculante (límites a la actividad estatal), y
- b) Función interpretativa (factor importante de interpretación de la CPE)

Por otra parte, el Estado Boliviano ha reconocido la fuerza normativa de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas (DNUDPI) mediante Ley No. 3760 de 7 de noviembre de 2007 y forma parte del Bloque de Constitucionalidad por especialidad establecida en el Art. 256. I de la CPE.

El reconocimiento de la fuerza vinculante del Convenio 169 de la OIT y la Declaración de las Naciones Unidas en Materia de Derechos Humanos ha sido establecida por la Jurisprudencia del Tribunal Constitucional en la Sentencia Constitucional 2003/2010-R de 25 de octubre de 2010-R cuando señala: *"...para que se cumplan las normas internacionales ratificadas por Bolivia como el Convenio 169 y la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, las cuales forman parte del bloque de constitucionalidad, cuya interpretación y aplicación está prevista en el art. 256 de la CPE"*.

Por otra parte, respecto de la jurisprudencia debemos señalar que ésta está conformada por toda la producción jurídica de las juezas y jueces de los altos Tribunales de justicia (En Bolivia tenemos el Tribunal Constitucional Plurinacional, el Tribunal Supremo de Justicia y el Tribunal Agroambiental) que se plasma en todas las sentencias que emiten los Tribunales, cuyos criterios y razonamientos jurídicos crean Derecho por medio de los llamados **precedentes**<sup>8</sup>. La jurisprudencia es aplicable a casos concretos de forma obligatoria y vinculante. **La Jurisprudencia es una fuente directa del Derecho.**

Al respecto en el propio contenido de la jurisprudencia encontramos su importancia y alcances. En la Sentencia Constitucional 1781/2004-R se señaló que: *"...la doctrina constitucional contemporánea le otorga a la jurisprudencia un lugar esencial como fuente directa del Derecho, por lo que se constituye en vinculante y obligatoria para el resto de los órganos de poder público, particularmente para jueces y tribunales que forman parte del poder judicial, cuya base y fundamento es la fuerza de la cosa juzgada constitucional que le otorga el Constituyente a las sentencias proferidas por la jurisdicción constitucional, tanto en su parte resolutive o decisum, como en sus fundamentos jurídicos que guarden una unidad de sentido con la parte resolutive, de forma que no se pueda entender ésta sin la alusión a aquéllos, es decir la ratio decidendi o razón de la decisión"*.

---

<sup>8</sup> El precedente constitucional es el fruto de la interpretación y argumentación jurídica realizada por los magistrados y magistradas. Se ubica en una parte de la Sentencia donde se hace una relación entre el derecho y el hecho, así, el precedente crea sub-reglas para permitir, ordenar o disponer su aplicación en un caso en particular.

Por su parte, el art. 203 de la Constitución Política del Estado al respecto señala que "Las decisiones y sentencias del Tribunal Constitucional Plurinacional son de **carácter vinculante** y de cumplimiento obligatorio, y contra ellas no cabe recurso ordinario ulterior alguno". Asimismo, el art. 4 de la Ley del Tribunal Constitucional señala que los Tribunales, jueces y autoridades adoptarán a sus decisiones la interpretación adoptada por el Tribunal Constitucional" y el Art. 44 del mismo cuerpo legal establece que las "Sentencias, declaraciones y autos del tribunal Constitucional son obligatoria y vinculantes para los Poderes del Estado, legisladores, autoridades y Tribunales". Esto significa que en casos similares las reglas de los precedentes que están contenidos en la jurisprudencia son aplicables de forma obligatoria y vinculante en casos análogos.

En este sentido, las juezas y jueces además de aplicar de leyes tienen una labor interpretativa que se plasma en sus resoluciones, así, sus razonamientos generan precedentes (sub reglas) y éstas producen Derecho. Por ello estas autoridades están obligadas a aplicar los precedentes a casos análogos, sino cada juez o jueza emitiría su criterio, el precedente ayuda a unificar los criterios y se genera una **línea jurisprudencial**<sup>9</sup>.

En este sentido, debemos considerar que las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos que, toda vez que nuestro Estado forma parte de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos a partir de la ratificación del Pacto de San José de Costa Rica, es vinculante y obligatorio para los jueces y tribunales de nuestro país. Esto significa que la interpretación de los tratados y convenios sobre derechos humanos es realizada por los órganos supranacionales como la Corte Interamericana de Derechos Humanos debe ser aplicada por los jueces y tribunales. Al respecto la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) en su jurisprudencia señaló que los Jueces y tribunales, además de realizar el Control de Constitucionalidad están obligados a velar por el **Control de Convencionalidad**, observando el cumplimiento y aplicación de las normas internacionales en materia de Derechos Humanos ello incluye las interpretaciones de los órganos supranacionales<sup>10</sup>.

### **3. Autonomía indígena y el derecho de libre determinación**

La autonomía en la normativa comprende el ejercicio de su gobierno propio, que involucra la capacidad de elegir a sus autoridades según sus propias

---

<sup>9</sup> Está conformada por un conjunto de sentencias que abordaron determinada temática (Ej. Jurisprudencia en relación al derecho al territorio de los pueblos indígenas). Son las respuestas a determinado problema jurídico. Es importante seguir el recorrido de la línea jurisprudencial para identificar el precedente que está en vigencia. Las líneas jurisprudenciales nos muestran que los criterios cambian progresivamente con el tiempo.

<sup>10</sup> Sentencia de la CIDH Caso: Arellano contra el Estado de Chile 124.

estructuras, la toma de decisiones en esferas del poder en el Estado Plurinacional, y ejercicio de sus competencias. El autogobierno se encuentra estipulado en el Convenio 169 de la OIT cuando reconoce la aspiración de los pueblos indígenas de asumir el control de sus propias instituciones y formas de vida y de su desarrollo económico, y mantener y desarrollar sus identidades, lenguas y religiones en el marco de los Estados<sup>11</sup>.

El derecho a la autonomía indígena en la normativa internacional y nacional emana y se nutre de otros derechos, entre ellos, el derecho de libre determinación. Consideramos fundamental poner en dialogo estos derechos.

Según James Anaya, la libre determinación implica, que los pueblos "tienen derecho a participar con igualdad en la constitución y desarrollo del orden institucional gobernante bajo el que viven y, además, de que ese orden de gobiernos sea uno en el que puedan vivir y desarrollarse libremente de manera continuada". Por su parte, en la normativa internacional se ha establecido que el sentido de la libre determinación no implica independencia de los Estado sino su incorporación al Estado, para que ésta adapte sus instituciones y normas a las formas de autogobierno de los pueblos y por otra parte se potencie y reconozca del desarrollo interno de las naciones y pueblos indígenas.

El reconocimiento explícito del derecho a la autonomía indígena en relación a la libre determinación la encontramos en el art. 4 de la DNUDPI que establece que "**Los pueblos indígenas, en ejercicio de su libre determinación, tiene derecho a la autonomía** o al autogobierno en las cuestiones relacionadas con sus asuntos internos y locales, así como disponer de los medios para financiar sus funciones autónomas" (la negrilla nos corresponde). Los pueblos indígenas son el único grupo que tienen un derecho a la autonomía explícitamente consagrado por el derecho internacional universal<sup>12</sup>. En consecuencia, la autonomía indígena y el autogobierno es una forma del ejercicio del derecho de libre determinación de los pueblos y naciones indígenas.

---

<sup>11</sup> Preámbulo del Convenio 169 de la OIT

<sup>12</sup> Kuppe Rene, "Autonomía de los pueblos –la perspectiva desde la Declaración sobre los derechos de los pueblos indígenas", en: La Autonomía a debate, autogobierno indígena y Estado Plurinacional en América Latina. Miguel Gonzales, Araceli Burguete Cal y Mayor, Pablo Ortiz (Coords). Ecuador, FLACSO, GTZ, CIESAS, IWGIA, UNICH, 2010. pp.95-148.

## Cuadro comparativo

CPE	DNUDPI
<p><b>Artículo 1</b> [...] Bolivia se funda en la pluralidad y el pluralismo político, económico, jurídico, cultural y lingüístico, dentro del proceso integrador del país.</p> <p><b>Artículo 2</b> Dada la existencia precolonial de las naciones y pueblos indígena originario campesinos y su dominio ancestral sobre sus territorios, se garantiza su <u>libre determinación</u> en el marco de la unidad del Estado, que consiste en su derecho a la autonomía, al autogobierno, a su cultura, al reconocimiento de sus instituciones y a la consolidación de sus entidades territoriales, conforme a esta Constitución y la ley</p> <p><b>Artículo 30</b> II. En el marco de la Unidad del Estado y de acuerdo con esta Constitución las naciones y pueblos indígena originario campesinos gozan de los siguientes derechos: 4.- A la libre determinación y territorialidad.</p>	<p><b>Artículo 3</b> Los pueblos indígenas tienen derecho a la libre determinación. En virtud de ese derecho determinan libremente su condición política y persiguen libremente su desarrollo económico, social y cultural.</p> <p><b>Artículo 4</b> Los pueblos indígenas, en ejercicio de su derecho de libre determinación, tienen derecho a la autonomía o al autogobierno en las cuestiones relacionadas con sus asuntos internos y locales, así como a disponer de los medios para financiar sus funciones autónomas.</p> <p><b>Artículo 46</b> "I. Nada de lo señalado en la presente Declaración se interpretará en sentido de que confiere a un Estado, pueblo, grupo o persona derecho alguno a participar en una actividad o realizar un acto contrario a la Carta de las Naciones Unidas, ni se entenderá en el sentido de que autoriza o fomenta acción alguna encamina a quebrantar o menoscabar, total o parcialmente, la integridad territorial o la unidad política de Estados soberanos e independientes"</p>

El contenido de la autonomía indígena en relación al derecho de libre determinación tiene los siguientes componentes:

- 1) implica reconocer las instituciones, sistemas de autoridad y ejercicio del poder de los pueblos y naciones;
- 2) un ejercicio de sus formas de autogobierno, en el marco del Derechos Internacional de los Derechos Humanos; y,
- 3) el ejercicio de sus derechos políticos y económicos implica el reconocimiento de sus derechos territoriales, el acceso a la tierra y el aprovechamiento de los recursos naturales.

Al respecto, el Convenio 169 de la OIT ha establecido que el término de "tierra" incluye el concepto de "territorio", lo que cubre la totalidad del hábitat de las regiones de los pueblos indígenas ocupan o utilizan de alguna otra manera<sup>13</sup>.

<sup>13</sup> Art. 13 del Convenio 169 de la OIT.

Un elemento fundamental para el ejercicio de los derechos políticos, culturales y económicos en el marco de una autonomía indígena es el acceso al territorio, el uso y aprovechamiento de los recursos naturales, y el respeto de los lugares sagrados, que determinan el vínculo esencial entre los Pueblos Indígena y el territorio donde despliegan su propio desarrollo.

### **JURISPRUDENCIA DE LA CIDH**

#### **Derechos a la tierra y al territorio de los Pueblos Indígenas**

La Corte Interamericana de Derechos Humanos cuenta con varias sentencias relacionadas con el derecho a la tierra y al territorio:

#### **El caso de la Comunidad Indígena Mayagna Sumo de Awás Tigni c/ Nicaragua (2001)**

En el caso de la Comunidad Awás Tigni se demandó al Estado de Nicaragua por haber violado el derecho de la comunidad indígena a la propiedad de sus tierras tradicionales al otorgar una concesión forestal a una compañía maderera coreana sobre sus tierras. A partir de este caso se delinearón los siguientes criterios fundamentales:

1. El Pacto de San José de Costa Rica no puede tutelar sólo la propiedad privada, por lo que también consagra el derecho a la propiedad comunitaria de los pueblos indígenas.
2. El derecho a la tierra y al territorio es un derecho colectivo: el derecho a la posesión y propiedad comunitaria de las tierras es un derecho cuyo titular es la comunidad en su conjunto.
3. Los pueblos y comunidades indígenas mantienen un vínculo especial con la tierra que define su propia existencia como grupo.
4. Los pueblos y comunidades tienen derecho a los recursos naturales "que han usado tradicionalmente y que son necesarios para la propia supervivencia, desarrollo y continuidad del estilo de vida de dicho pueblo".

#### **El caso Yakye Axa c/ Paraguay (2005)**

Este caso se refiere a la situación de una comunidad indígena que reclamaba un conjunto de tierras que estaban inscritas como propiedad de unos estancieros. De los informes antropológicos que se presentaron en el caso surgía que muchos puntos de las tierras de las estancias permanecían en la memoria histórica de la comunidad. Desde el año 1996 parte de la Comunidad Yakye Axa se asentó al costado de una ruta ubicada frente a una de las estancias, en reclamo de la restitución de sus tierras de uso tradicional. Como consecuencia de ello, alrededor de 90 familias se vieron privadas del acceso a fuentes de agua, de alimentación y de su derecho a la salud.

A partir de este caso la Corte IDH avanzó más allá en la definición de estándares en materia de derechos territoriales y delineó dos criterios cruciales en esta materia:

1. Existe una íntima vinculación entre el derecho al territorio indígena y el derecho a la vida pues, en muchos supuestos, desconocer el derecho ancestral de los miembros de las comunidades indígenas sobre sus tierras, territorios y los recursos naturales pone en juego especialmente la vida porque implica un riesgo para la supervivencia misma de las comunidades indígenas y sus miembros. Con posterioridad, en el caso del pueblo Saramaka c. Suriname, la Corte IDH manifestará en este mismo sentido que para muchas comunidades indígenas el acceso a la tierras y a los recursos implica la "posibilidad de acceder a sus medios de subsistencia tradicionales, así como al uso y disfrute de los recursos naturales necesarios para la obtención de agua limpia, alimentos y para la práctica de la medicina tradicional de prevención y cura de enfermedades" y que "por eso es necesario proteger las tierras y los recursos que las comunidades indígenas han usado tradicionalmente: para prevenir su extinción como pueblo".
2. En muchos casos, el derecho a la propiedad comunal tiene prevalencia sobre el derecho de propiedad privada.

Como se expresó, los derechos territoriales indígenas abarcan un concepto más amplio y diferente de propiedad que está relacionado con el derecho colectivo a la supervivencia como pueblo organizado, con el control de su hábitat como una condición necesaria para la reproducción de su cultura y para llevar a cabo sus planes de vida. Por lo tanto, la Corte puntualizó que limitar el derecho a la propiedad privada de un particular puede ser necesario "para lograr el objetivo colectivo de preservar las identidades culturales en una sociedad democrática y pluralista en el sentido de la Convención Americana".

### **El caso del pueblo Saramaka vs. Suriname (2007)**

Este caso se vincula con la situación de una asociación de comunidades indígenas que demandó el Estado de Suriname por falta de reconocimiento como los legítimos dueños de la tierra y porque el Estado autorizó concesiones madereras sobre los recursos naturales que están en su territorio. En este caso, la Corte IDH avanzó en la definición de estándares más avanzados, especialmente en materia del derecho indígena a la consulta y participación en todos los asuntos que los afecten, y también asimiló la protección que el derecho internacional brinda a los pueblos indígenas a los "pueblos tribales". Según la Corte IDH, los pueblos tribales son aquellos que no son originales de la región que habitan, sino que están en un determinado territorio producto de desplazamientos, pero comparten características similares con los pueblos indígenas, como tener tradiciones sociales, culturales y económicas diferentes de otras secciones de la comunidad nacional, identificarse con sus territorios

ancestrales y estar regulados, al menos en forma parcial, por sus propias normas, costumbres o tradiciones.

#### **4. La autonomía nace de la demanda de autodeterminación: proceso constituyente y jurisprudencia post constituyente**

En la voluntad constituyente<sup>14</sup> encontramos una importante referencia a la autonomía en el sentido de la autodeterminación. Éste término tiene un profundo sentido histórico para los pueblos indígenas. En la propuesta discutida en la Asamblea Constituyente, con base en la proyecto del Pacto de Unidad, se estableció la “la construcción de un Estado Plurinacional Comunitario y la **autodeterminación** (las negrillas son nuestras) de naciones originarias, pueblos indígenas y campesinas”<sup>15</sup>.

#### **Proyecto de CPE aprobado por la Asamblea Constituyente**

*Art. 290. La autonomía indígena originaria campesina es la expresión del derecho de autogobierno como ejercicio de la autodeterminación de las naciones y pueblos indígenas originarios, y las comunidades campesinas, cuya población comparte territorio, cultura, historia, lenguas y organización o instituciones jurídicas, políticas, sociales y económicas propias* (Enciclopedia del proceso constituyente, tomo IV, p. 955).

Así como sucede con la noción de descolonización, en las actas y documentos del proceso constituyente, la autodeterminación tiene un sentido liberador, que se traduce en “reparar y resarcir a las naciones y pueblos indígenas, originarios y campesinos, de los daños e injusticias históricas, garantizando su participación en la construcción de la institucionalidad del nuevo Estado”<sup>16</sup>. El contenido de esta participación efectiva de los pueblos y naciones indígenas del nuevo Estado, implica la potestad de estas naciones y pueblos indígenas para autodeterminarse y desarrollar sus instituciones en virtud de sus derechos ancestrales.

Este sentido liberador del termino autodeterminación se vincula al de autogobierno, como una expresión profunda de reconstitución de los modelos

---

<sup>14</sup> La Constitución Política establece en su art.196.II que entre los criterios de interpretación de la CPE que aplicará el TCP, con preferencia, será la **voluntad constituyente, de acuerdo con sus documentos, actas y resoluciones.**

<sup>15</sup> Vicepresidencia del Estado Plurinacional. 2012. Enciclopedia Histórica Documental del Proceso Constituyente Boliviano, Informes por Comisiones. Tomo III, Vol. 1 p. 502 (soporte magnético).

<sup>16</sup> Estado Plurinacional de Bolivia. 2012. Ob. Cit., pp. 61

de vida y sociedad de las naciones y pueblos originarios. Así lo encontramos en la cimiento del debate constituyente.

No obstante, tras la aprobación del proyecto de Constitución en Oruro, en un contexto de conflictos y hechos de violencia, y como resultado de negociaciones políticas que trascienden el escenario de la Asamblea.

Constituyente, el 21 de octubre de 2008 se emitió una Ley para instalar un Congreso Constituyente dando calidad constituyente al órgano legislativo, a objeto de que *compatibilicen* el contenido de la Constitución sin afectar la voluntad constituyente. El resultado fue la modificación de 120 de los 411<sup>17</sup> artículos de la versión final del proyecto de Constitución aprobado por la Asamblea Constituyente. "Hicieron modificaciones sustanciales, en temas centrales referidos al contenido de lo 'indígena originario campesino' tales como tierra y territorio, la consulta previa vinculante, el control social, la autonomía indígena (se quita el termino autodeterminación), la justicia indígena (rupturas a la igualdad jerarquía en varios campos), manejo de recursos naturales, etc"<sup>18</sup>.

Salvador Schavelzon anota en su etnografía del proceso constituyente boliviano que los temas más cuestionados en esta fase fueron la autonomía indígena y jurisdicción indígena originario campesina, y donde se implementaron mayores límites en las modificaciones realizadas entre los partidos políticos.<sup>19</sup>

Esta puesta de límites se ve reflejada también en la legislación post-constituyente, que tiene como resultado una complejidad normativa y brechas de acceso a la autonomía indígena. Actualmente en la vía de conversión municipal, contamos sólo con un municipio autónomo indígena originario campesino (Charagua entró en vigor el 8 de enero de 2017 posesionó a las primeras autoridades del gobierno AIOC<sup>20</sup>) y en la vía de Territorio Indígena Originario Campesino (TIOC) los procesos más adelantados son las AIOC's de Raqaypampa y Uru Chiapaya<sup>21</sup>. Como señaló Marco Mendoza en estos

---

<sup>17</sup> Vicepresidencia del Estado Plurinacional, "Congreso Constituyente", en: Enciclopedia Histórica Documental del Proceso Constituyente Boliviano, La Paz, 2012, T.4, p. 26.

<sup>18</sup> Copa, Magali, Dispositivos de ocultamiento en tiempos de pluralismo jurídico, tesis de maestría, México, Universidad Autónoma de San Luis Potosí, 2017.

<sup>19</sup> Salvador Schavelzon, El proceso constituyente en Bolivia (2006-2009): Entre acuerdo moderado y Ruptura revolucionaria, <http://biblioteca.clacso.edu.ar/ar/libros/becas/2007/cultura/schave.pdf>, consultado el 20 de septiembre de 2017, p. 472

<sup>20</sup> Vargas, Rivas Gonzalo, Las Autonomías Indígena Originario Campesinas en el Estado Plurinacional de Bolivia, Territorialidad y Autogobierno, La Paz, Ministerio de Autonomías, 2016, p. 377.

<sup>21</sup> *Ibid.*, p. 314.

procesos de conversión a la AIOC "La lucha por la tierra y territorio ha sido remplazado por la disputa de lugares en la institucionalidad pública"<sup>22</sup>.

Esta normativización en el acceso a la autonomía indígena ha creado una distancia entre la autonomía vinculada a proyectos históricos de lucha indígena con las autonomía de las reformas jurídicas encaminadas a darle la cualidad gubernativa al interior de Estado Plurinacional, creando así una dualidad entre la autonomía y el ejercicio del autogobierno desde abajo, con la autonomía desde el Estado, que como señala Mora, al centrarse en lo jurídico, estos proyectos autonómicos corren el riesgo de "separar a la autonomía de trayectos históricos de transformación social y de los impulsos rebeldes que le dieron vida"<sup>23</sup>.

En esta dualidad, por otra parte, es importante identificar las estrategias y espacios de luchas de los pueblos indígenas que durante los últimos años han impulsado el ejercicio de su autogobierno por diversas vías, es decir, agotando los caminos legales de acceso a la autonomía indígena, pero también encarando prácticas cotidianas de ejercicio en otros ámbitos, entre ellos destacaremos el ejercicio del autogobierno en la jurisdicción indígena originaria campesina, experiencias concretas de democracia comunitaria en municipios sin reconocimiento como AIOC, y las luchas en torno a la auto-identificación.

Para visibilizar estas experiencias de ejercicio del autogobierno nos remitiremos a la jurisprudencia del Tribunal Constitucional Plurinacional, instancia máxima de control de constitucionalidad que precautela el respeto y la vigencia de los derechos y garantías constitucionales, que a partir de la gestión 2012, con la posesión de magistrados y magistradas electos por voto popular, ha generado jurisprudencia dentro de una serie de acciones constitucionales nuevas impulsadas por naciones y pueblos indígenas buscando garantizar el ejercicio de sus formas de autogobierno en diferentes ámbitos. Estas luchas jurídicas han influido en la generación de jurisprudencia, seleccionada según el más alto estándar de protección de los derechos, que en el contexto actual nos aportará a una reflexión más amplia sobre las alternativas y posibilidades para reforzar el autogobierno y las autonomías indígenas en Bolivia.

---

<sup>22</sup> Centro de investigación y Promoción del Campesinado – CIPCA, Memoria del seminario, autonomía y gobiernos indígenas, Jatun Ayllu Yura, 9 y 10 de septiembres de 2017, p.23.

<sup>23</sup> Mariana Mora, "Las experiencias de autonomía indígena zapatista frente al Estado Neoliberal Mexicano", en: La autonomía a debate, autogobierno indígena y Estado Plurinacional en América Latina, Miguel Gonzales, Araceli Burguete Cal y Mayor y Pablo Ortiz (Coords.) Ecuador: FLACSO, GTZ, IWGIA, CIESAS, UNICH, 2010, p. 293.

#### **4.1. Jurisprudencia nacional que refuerza el autogobierno, de pueblos indígenas sin autonomía indígena originaria campesina**

Tendremos en cuenta que las luchas por el autogobierno y la autodeterminación de los pueblos indígenas ante instancia de justicia data de tiempos coloniales, cuando las autoridades de los ayllus y comunidades litigaban el cumplimiento de las leyes frente a los abusos excesivos de encomenderos, curas, corregidores y rescatadores que al margen de la Ley exigían tributos, trabajos personales, diezmos y deudas, en este contexto, no son pocas las victorias legales de estas autoridades en los Tribunales de justicia colonial, entre ellos Tomas Katari quien luchó por el respeto de las leyes frente a los abusos de los caciques y corregidores, o las largas luchas de los caciques apoderados frente a la expropiación "legalizada" de sus territorios mediante la Ley de exvinculación y otras medidas similares. En este sentido, hablar de autogobierno indígena pasa necesariamente por comprender que estas empiezan y terminan en el respeto de sus decisiones, autoridades e instancias, es decir de su autonomía en sentido histórico.

Asimismo, las luchas por el autogobierno en el actual Estado Plurinacional reflejan esta condición de autodeterminación que implica la apropiación de las herramientas jurídicas para la búsqueda de respeto de sus derechos en distintos ámbitos, entre ellos la justicia indígena, democracia comunitaria, participación política, entre otros, que desbordan los marco de reconocimiento del propio Estado, en consecuencia estas luchas determinan la voluntad de los pueblos de avanzar hacia la autonomía desde abajo y que rompe continuamente con las formas estatales de reconocimiento.

En este marco, a continuación, presentamos algunos de estos espacios de búsqueda de respeto y ejercicio de autogobierno de nuevos sujetos que han ampliado su campo de luchas jurídicas más allá de los marcos de reconocimiento estatal, y que sin ser autonomía indígena refuerzan, en la práctica, la autodeterminación de los pueblos frente al Estado actual.

"Que la autonomía indígena [es] según la  
Constitución, pero nosotros sin ser  
autónomos estamos ejerciendo eso"  
(Samuel Flores, Ex Kuraka de la Nación  
Qhara Qhara)



#### 4.1.1. La jurisdicción indígena originaria campesina

El Convenio 169, Artículo 8, establece el derecho de los pueblos indígenas al ejercicio de sus sistemas jurídicos, que implica que:

1. Al aplicar la legislación nacional a los pueblos interesados deberán tomarse debidamente en consideración sus costumbres o su derecho consuetudinario.
2. Dichos pueblos deberán tener el derecho de **conservar sus costumbres e instituciones propias**, siempre que éstas no sean incompatibles con los derechos fundamentales definidos por el sistema jurídico nacional ni con los derechos humanos internacionalmente reconocidos. Siempre que sea necesario, deberán establecerse procedimientos para solucionar los conflictos que puedan surgir en la aplicación de este principio.

El ejercicio de los sistemas jurídicos de los pueblos indígenas en el marco del pluralismo jurídico se constituye en fundamento del Estado Plurinacional. Si bien los pueblos y naciones indígenas históricamente han producido derecho y administrado justicia de acuerdo a sus propios principios, valores, normas y procedimientos propios, en el actual diseño constitucional, el sistema jurídico de los pueblos es incorporado como una **jurisdicción en igual jerarquía con la jurisdicción ordinaria, agroambiental y otras jurisdicciones reconocidas constitucionalmente** (ART. 179.II de la CPE). Este ejercicio comprende el respeto de las decisiones que emite la justicia indígena, no pudiendo ser revisadas por jueces y juezas de la justicia ordinaria y encontrándose sometida únicamente a la CPE.

En virtud a esta igualdad jerárquica entre las jurisdicciones la Ley del Tribunal Constitucional y Código Procesal Constitucional ha establecido los procedimientos para interponer acciones de conflictos de competencias y consulta de autoridades sobre la aplicación de sus normas a un caso concreto, ante el Tribunal Constitucional Plurinacional, para proteger el ejercicio competencial y normativo de los pueblos y naciones indígenas.

Respecto al ámbito de vigencia competencial de la jurisdicción indígena la Constitución no establece límites, sino criterios de su competencia como son los **ámbitos de vigencia personal, material y territorial**. Pese a que la Ley de Deslinde Jurisdiccional restringe el ámbito de competencia material la jurisprudencia dentro de casos de conflictos de competencias, haciendo una interpretación conforme a las normas constitucionales, ha generado precedentes favorables al ejercicio competencial indígena.

En este marco, la jurisdicción indígena se ha convertido en un ámbito importante del ejercicio de autogobierno, que, mediante la búsqueda de respeto de las resoluciones, procedimientos, sistema de autoridades y normatividad de las naciones y pueblos indígena, permite reforzar el proceso de autonomías indígenas en Bolivia, aunque su ejercicio no está restringido a la

autonomía indígena. El ejercicio de los sistemas jurídicos es un derecho de los pueblos y naciones haya o no decidido ingresar a una de las formas de conversión de la autonomía indígena. De modo que las autonomías indígenas no son un lugar exclusivo de ejercicio de la justicia indígena.

En la actual etapa vemos que la jurisdicción indígena originaria campesina, bajo el impulso de las naciones y pueblos originarios, se posiciona en un espacio importante de autogobierno que antes no estaba tan presente. La justicia se vuelve en un espacio de lucha partiendo del desarrollo de su propia juridicidad para ello.

Conforme a ello, en los últimos años las autoridades de la jurisdicción indígena han promovido una serie de acciones de conflictos de competencias exigiendo a la jurisdicción ordinaria decline su competencia en asuntos que son de su conocimiento. Estas acciones han contribuido a la demarcación de sentencias de alto estándar de protección, entre ellas, SCP 0026/2013, 0037/2013, SCP 0874/2014, 0093/2017, 0011/2017 que han establecido importantes líneas de reforzamiento a la jurisdicción indígena. Destacamos dos casos emblemáticos al respecto.

Ambos casos nos permitirán ver la importancia de la jurisprudencia constitucional frente a normativa y prácticas restrictivas del ejercicio de la justicia indígena en casos de una aplicación literal de la Ley de Deslinde sin considerar una interpretación progresiva y favorable de los preceptos constitucionales y legales.

### **Jurisprudencia en relación a la jurisdicción indígena originaria campesina**

#### **Caso Chirapaca: Sentencia Constitucional Plurinacional 026/2013 de 4 de enero de 2013**

Rufina Lopez de Abelo, Secretaria General del Sindicato Agrario de Chirapaca, de la provincia Los Andes, el 27 de enero de 2012 en una audiencia pública solicitó al Dr. José Ángel Carvajal Cordero, Juez de Partido y Sentencia de Achacachi decline su competencia en un caso de tierras. Esta autoridad fue la primera en interponer una acción de esta naturaleza.



Rufina López de Abelo,

En este caso, el Tribunal Constitucional devuelve la competencia a la JIOC de Chirapaca estableciendo criterios de interpretación favorables a los derechos de los pueblos indígenas.

En la aplicación de estos criterios al caso concreto de Chirapaca, respecto del **ámbito de vigencia material** el Tribunal señaló que en Chirapaca (según el informe de la UD) existía procedimientos y normas específicas para regular la tenencia de la tierra y “que es materia que los comunarios fueron conociendo de forma antiquísima” y “hace parte fundamental de su organización social”<sup>1</sup> por lo que es materia de competencias a las autoridades del Sindicato de Chirapaca (cabe señalar que era un asunto de propiedad privada). Aquí se establece por vez primera, a partir del reconocimiento de sus normas y procedimiento al caso, **el ejercicio jurisdiccional en el “asunto” o materia. En el ámbito personal** estableció que al tratarse de un caso donde los denunciados, quienes habrían adquirido la propiedad, aunque no son reconocidos como miembros por la comunidad conocían de la normativa indígena adquiriendo con ello deberes y derechos. Del **ámbito territorial** estableció que terreno objeto del conflicto se encuentra al interior de Chirapaca.

### **Caso Cahua Grande- Zongo: Sentencia Constitucional Plurinacional (Declaración Constitucional 006/2013 de 5 de junio de 2013)**

Tres autoridades de la comunidad Cahua Grande de Zongo del departamento de La Paz el 15 de octubre de 2012 interpusieron ante el TCP la primera Consulta, sobre la aplicación de sus normas propias a un caso concreto, en relación a la sanción de expulsión, cuestionando que sean procesados y encarcelados por la jurisdicción ordinaria dentro de un proceso instaurado en su contra por el Empresario Minero José Oscar Bellota, en un conflicto donde las comunidades de Zongo denuncian treinta y cinco años de abusos por parte del minero, por usurpación de terrenos, daños al medio ambiente y persecución constante a sus autoridades.

Si bien esta acción no tuvo efectos concretos sobre el proceso ordinario, por su alcance limitado (aspecto que fue resuelto en la SCP 874/2014 de conflicto de competencias jurisdiccional) generó una primera jurisprudencia donde se verifica una interpretación plural que valoró aspectos socio-culturales, históricos y jurídicos del sistema jurídico de Cahua Grande mediante un informe técnico de la Unidad de Descolonización del TCP incorporados en la Declaración Constitucional 006/2013.

La declaración establece que la norma en consulta (expulsión) es compatible con el orden constitucional y aplicable al caso concreto bajo los siguientes fundamentos:

- La norma en consulta encuentra sustento en la libre determinación de los pueblos indígenas.
- La finalidad de la consulta es el restablecimiento de la armonía y el equilibrio comunitario no existiendo para este mecanismo criterio de temporalidad ni plazo para su activación.

- La expulsión como sanción proveniente de los sistemas jurídicos de las naciones y pueblos indígenas originario campesinos, goza de la misma dignidad constitucional, que las sanciones que impone la justicia ordinaria.
- La sanción de expulsión en el contexto de la comunidad de Cahua Grande-Zongo es considerada la máxima pena, y tiene doble alcance; i) En los casos catalogados como muy graves, que ponen en riesgo la integridad de la comunidad; y, ii) Como mecanismo de autodefensa contra empresas y personas externas a la comunidad.
- Resulta extensible la jurisdicción indígena y valida las decisiones que de ella emanan respecto a los supuestos de afectación por quienes no son miembros del pueblo indígena originario campesinos, pero sus actos se realizaron en su territorio.
- Que la decisión emanada de la JIOC sea acorde a las normas y procedimientos tradicionalmente utilizados por la comunidad.

El ejercicio de la jurisdicción indígena refuerza el autogobierno y la autonomía indígena, amplía sus horizontes y genera un debate importante sobre el lugar de la autonomía en la práctica. En estos procesos de defensa del autogobierno, por ejemplo a partir del ejercicio de la JIOC, vemos un avance hacia autonomía que se ejerce desde abajo, ingrese o no a un proceso de conversión autonómica.

#### **4.1.2. Democracia comunitaria**

La democracia comunitaria es otro ámbito importante del autogobierno. Al igual que sucede con la justicia indígena, las naciones y pueblos vienen eligiendo sus autoridades de acuerdo a sus propias formas de gobierno y poder. Estas formas han estado en ejercicio incluso por debajo de las formas de la democracia liberal. Un ejemplo de esto son las prácticas de elección de autoridades municipales por normas y procedimientos (ejem. mediante el turno (muyu) o rotación de los cargos según las parcialidades, ayllus o zonas) y que son legalizados por el "voto". Estas prácticas han sido analizadas por la jurisprudencia, en casos concretos de comunidades que sin ser autonomía indígena o al estar en proceso de conversión exigieron al Tribunal Constitucional el respeto a la elección por normas y procedimiento propios cuanto éstos entran en conflicto con la democracia liberal. Dos casos emblemáticos al respecto son:

#### **Caso de la comunidad Chuquiuta**

Dentro de una acción de amparo constitucional un concejal municipal denunció la vulneración de derechos al ser obligado a dejar su cargo,

señalando que a pesar de sus solicitudes el Concejo Municipal de Chuquihuta rechazó dicha pretensión en base a acuerdos de la democracia comunitaria de rotación y turno.

Dentro de este caso el Tribunal Constitucional mediante la Sentencia 2114/2013-S de 21 de noviembre de 2014 denegó la tutela solicitada ya que el Consejo Municipal cumplió los acuerdos asumidos en el marco de la democracia comunitaria, estableciendo los siguientes criterios:

- El ejercicio de la democracia comunitaria debe ser reconocido plenamente, aún adopte, para su "legalidad" las formas de la institucionalidad occidental.
- En el ámbito de la democracia comunitaria, cuando las autoridades hubieren sido electas, designadas o nominadas por normas y procedimientos propios de las naciones y pueblos indígena originario campesinos, la revocatoria de mandato o alejamiento de sus funciones debe efectivizarse mediante sus propias instancias de decisión y procedimientos.
- Los acuerdo y consensos alcanzados como ejercicio de la democracia comunitaria deben ser respetados; pues es esta democracia la que da fundamento, sustento y legitimidad a la representación política "formal", que finalmente ejercen lo elegidos. En este ámbito, no resulta coherente que aquellas autoridades que fueron elegidas a través de la lógica comunitaria, luego pretendan ampararse en la lógica y sistema occidental, desconociendo los propios principios de la comunidad, así como sus normas, procedimientos e instituciones, los acuerdos y compromisos asumidos con anterioridad, aclarándose, que bajo ninguna circunstancia se puede hacer uso de la violencia o ejercer vías de hecho, fuera de la institucionalidad propia de las naciones y pueblos indígena originario campesinos.

### **Caso Chipaya**

Las autoridades indígenas de la nación Uru Chipaya consultaron al TCP sobre la destitución y cambio del alcalde municipal en aplicación a sus normas y procedimientos propios. Uru Chiapaya se encontraba en proceso de conversión a municipio autónomo indígena originario campesino. Al respecto la Declaración Constitucional Plurinacional 0006/2014 de 28 a partir de una interpretación plural y considerando el contexto socio-cultural de Urur Chipaya estableció la aplicabilidad de la decisión comunal de cambio y destitución de acuerdo a su sistema de gobierno y dispuso que las autoridades de los demás órganos respeten y den cumplimiento a la resolución asumida por los ayllus de la Nación Uru Chipaya, bajos los siguientes criterios:

- En el ámbito de la democracia comunitaria, si una autoridad municipal ha sido elegida por decisión comunal mediante normas y procedimiento propios, puede también ser destituida por este mismo mecanismo.

- Atendiendo a la cosmovisión, practica y normas de las comunidades de Chipaya, se concluye que las autoridades municipales, en el caso presente, son elegidas por decisión comunitaria y de acuerdo a sus normas y procedimientos propios, formas que, si bien son "legalizadas" mediante procesos electorales, las mismas no dejan de tener preponderancia en la realidad de las comunidades.

La conflictividad y tensiones entre la democracia liberal y la democracia comunitaria se observa de manera más precisa en los municipios y Territorio Indígena Originarios Campesinos en conversión a la autonomía indígena, donde se busca desarrollar órganos con representación elegida de acuerdo a sus formas de gobierno propias. En ese proceso debemos reconocer la línea delgada entre la flexibilidad del Estado frente a las formas de la democracia comunitaria, y la "adaptación" de las formas propias a los parámetros del Estado. En el caso de la jurisprudencia señalada vemos que el Estado es capaz de adaptarse a las formas de gobierno y poder de los pueblos y naciones a partir de una interpretación favorable, extensiva y plural de los sistemas de gobierno propios.

#### **4.1.3. Derecho a la auto-identificación**

Existen diversos criterios para establecer la condición de pueblo y nación indígena originaria campesina. En el primer párrafo del art. 30 de la Norma Constitucional se establece que "Es nación y pueblo indígena originario campesino toda colectividad humana que comparta identidad cultural, idioma, tradición histórica, instituciones, territorialidad y cosmovisión, cuya existencia es anterior a la invasión colonial española"<sup>24</sup>, en este marco el bloque de constitucionalidad, ha establecido que la auto-identificación o la conciencia de la propia identidad, se constituye un elemento importante para dicha condición<sup>25</sup>.

El derecho de auto-identificación es elemento fundamental para el ejercicio de derechos y obligaciones en el ejercicio de la jurisdicción indígena, la autonomía y el autogobierno. La auto-identificación nos permite contrarrestar criterios restrictivos o parámetros que impidan o vulneren este elemento, entre ellos, por ejemplo, la de exigir personerías jurídicas a las naciones y pueblos indígena

---

<sup>24</sup> Al respecto, la jurisprudencia del TCP ha señalado que el "reconocimiento de derechos colectivos como naciones y pueblos indígena originario campesinos, responderá a la concurrencia de cualquiera de los elementos de cohesión colectiva descritos supra, es decir a la existencia de identidad cultural; idioma; organización administrativa; territorialidad ancestral; ritualidad y cosmovisión propia, entre otras..." (SCP 1422/2012 de 24 de septiembre, FJ. IV.2.)

<sup>25</sup> Ver art. 1.2 del Convenio 169 de la OIT y el art.33.1 de la DNUDPI.

para activar acciones, realizar solicitudes y otros de conformidad con su sistema de autoridades.

### **Declaración Americana sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas (aprobada el 14 de junio de 2016)**

Artículo IX Los Estados reconocerán plenamente la personalidad jurídica de los pueblos indígenas, respetando las formas de organización indígenas y promoviendo el ejercicio pleno de los derechos reconocidos en la Declaración.

En este sentido, la naciones y pueblos no necesitan acreditar ni presentar personería jurídica para el ejercicio de sus derechos, ni es condición de su representación. A este respecto el TCP en una demanda realizada por la nación Qhara Qhara, Marka Quila Quila interpuso una acción de inconstitucionalidad concreta, dentro de un proceso de saneamiento de TCO, en contra de los arts. 357 y 396.II del DS 29215, respecto a la exigencia de la personería jurídica en las solicitudes de dotación de TCO y la emisión de Títulos, de cuyo resultado se emitió la Sentencia Constitucional Plurinacional 0006/2016 de 14 de enero que declara la **inconstitucionalidad** del presupuesto de "Personalidad Jurídica" fundado en la auto-identificación<sup>26</sup>.

#### **4.2. Jurisprudencia en torno a las autonomías indígenas. Proceso de revisión de Estatutos Indígena Originario Campesino en el Tribunal Constitucional Plurinacional**

El Tribunal Constitucional Plurinacional juega un papel fundamental en el desarrollo de las autonomías. En especial de las autonomías indígenas que son la base para la construcción del modelo plurinacional, en este ámbito, los magistradas y magistrados electos en las elecciones judiciales de 16 de octubre de 2011 realizaron cambios en la Estructura Institucional a partir de la creación de dos unidades especializadas: La Unidad de autonomías y la Unidad de Descolonización. Ambas constituyen una prioridad para la generación de nueva jurisprudencia en materia de los derechos de los pueblos indígenas.

En sus inicios el equipo que formó parte de estas unidades estaba constituida por profesionales de distintas áreas que brindaron insumos para la revisión de las cartas y estatutos autonómicos. Al efecto, esta unidad contrató personal de diferentes disciplinas (antropólogo, sociólogo, historiador, lingüista y psicólogo) y especialistas en JIOC de diferentes contextos culturales, entre ellos ex autoridades indígenas de tierras altas, intermedias y bajas. El objetivo principal de estas unidades fue generar propuestas, informes e insumos en temas de descolonización y autonomía.

---

<sup>26</sup> Ver la sentencia de la CIDH en los casos de Zamok Kásec vs. Paraguay y Yakyé Axa vs. Paraguay.

Debemos tener en cuenta que la máxima instancia de decisiones del TCP (en los ámbitos administrativo y jurisdiccional) es la Sala Plena que la componen la totalidad de magistrados y magistradas, y es presidida por el presidente del TCP. Debajo de esta se encuentran las salas del TCP (de forma reciente para las nuevas elecciones judiciales se incrementa a cuatro salas), cada una compuesta de dos magistrados. Por otra parte, tenemos la Comisión de Admisión que depende directamente de Sala Plena. Esto muestra desde una perspectiva crítica que la estructura del Tribunal pese a la inclusión de espacios reducidos como las unidades mencionadas en general no se producen cambios en el grueso de la institución y en las funciones del personal.

Es en este marco institucional que el TCP empieza su labor de control previo de constitucionalidad de los primeros cinco estatutos indígenas originario campesinos.

Al respecto, una primera diferencia entre los magistrados fue en la revisión del Estatuto de Totorá Marka, donde algunos de los magistrados consideraron que no era constitucionalmente válido realizar el control de los estatutos indígenas, puesto que ello "repercute en una política de asimilación prohibida por construir integración forzosa de dichos pueblos a los órganos del Estado"<sup>27</sup>, para ellos el Tribunal debía abstenerse de realizar dicho control de forma previa pues el contenido material y validez proviene de la Constitución Política del Estado, y que sólo procede dicho control cuando su aplicación afecte al sistema constitucional de forma posterior, más no previa. Por otra parte, éstos magistrados señalaron que debe tomarse en cuenta el carácter voluntario de la elaboración de los estatutos autonómicos, es decir, la elaboración de estatutos no debía ser requisito o condición para el acceso a la autonomía indígena al contraponerse al derecho de autodeterminación de los pueblos indígenas, bajo este criterio no se necesitan los estatutos para el ejercicio de la autonomía, que es anterior a la "concesión" del Estado, pudiendo ser estas, según el contexto, oral, lo contrario deslegitimaría la descolonización como fin y función del Estado y en este sentido desconocería las normas y procedimientos propios, pues implicaría que los pueblos se adecuen a la lógica colonial cuando "es el Estado Central y las autonomías departamental y municipales las que deben adecuar sus normas y procedimientos para relacionarse con las autonomías indígena originario campesinas, a partir de la lógica de éstas y no a la inversa [...] los pueblos indígenas tienen derechos a decidir si elaborarán su estatuto..."<sup>28</sup>

Esta primera diferencia entre magistrados se encuentra reflejada en el voto disidente y voto aclaratorio de la Declaración Constitucional de Totorá Marka, que declara la compatibilidad e incompatibilidad del Estatuto con la

---

<sup>27</sup> Ver voto disidente de la Magistrada Ligia M. Velasquez Castaños a la D.C.P. 009/2013 dentro del proceso de control previo de constitucionalidad del Estatuto Indígena Originario Campesino de Totorá Marka.

<sup>28</sup> Ver voto aclaratorio del Magistrado Gualberto Cusi Mamani a la D.C.P. 009/2013.

Constitución en varios de sus artículos, los más polémicos fueron las prácticas de censo obligatorio en el territorio como obligación (práctica común en los pueblos) el uso del idioma aymara como primera lengua, el ejercicio de la jurisdicción indígena, que fueron declarado incompatibles, pese a que en los territorios éstas forman parte de las prácticas, normas y procedimientos propios.

Cabe denotar la complejidad interna en la labor de revisión de los estatutos indígenas en el TCP, ya que que sólo dos de los siete magistrados de la primera gestión se identificaron como magistrados indígenas, hecho relevante si consideramos que muchos de los aspectos del contenido material de los estatutos indígenas tiene que ver con las tensiones entre una lógica que podemos llamar comunitaria frente a la lógica estatal, generando un proceso de "adaptación" de los contenidos propiamente indígenas a las formas de control, administración y competencias que hacen a la cualidad gubernativa del común de las Entidades Territoriales Autónomas.

Si en el proceso de elaboración de los Estatutos encontramos la presencia de técnicos que van a normativizar los sistemas de organización, gobierno y gestión, bajo la influencia en del municipalismo, se hace mucho más rigurosa la revisión en temas indígena existiendo muy pocas aperturas y novedades respecto a modos propios de gestión, gobierno y ejercicio autonómico en la revisión de estatutos indígenas.

Como puede advertirse, respecto de la elección de sus autoridades por normas y procedimientos propios, si bien se ha establecido criterios de elección que se basan en la designación por rotación, se ha creado una suerte de órgano legislativo a semejanza de los Concejos municipales, los cuales, en sus atribuciones copian las mismas atribuciones que, en su momento, definió la Ley de Participación Popular. Es decir, por influjo de la memoria municipal de la cual se desprenden y por el influjo de la Ley Marco de Autonomías y Descentralización, los estatutos autonómicos ven por necesidad crear estas instancias para responder a su nueva condición de entidad territorial autónoma<sup>29</sup>.

A partir de la revisión de las Declaraciones Constitucional de control previo de constitucionalidad, podemos destacar aperturas a cuento al sistema de gobierno, control social y las formas elección de su autoridad, y perspectivas más limitadas respecto a los ámbitos competenciales. Un caso emblemático es el reconocimiento de dos ejecutivos o MAE (Maxima Autoridad Ejecutiva) en el Estatuto Indígena de Huacaya, respecto a las normas administrativas que reconocen solo una MAE quien asume la responsabilidad por la administración de recursos públicos, en este sentido la Declaración Constitucional

---

<sup>29</sup> Victor Alanes Orellana, *Estudio de la influencia municipal en la conformación de los órganos de gobierno autónomo indígena originario campesino: análisis comparativo de los proyectos de estatuto autonómico de Totorá Marka, Uru Chipaya, Marka Pampa Aullagas, Mojocoya y Charagua, entre 2009 y 2014*, Tesis para obtener el grado de Magister en Derecho Constitucional y Derecho Procesal Constitucional, Universidad Andina Simón Bolívar, 2016, p.111.

Plurinacional Nro. 0094/2014 de 19 de diciembre de 2014 declara la compatibilidad del mencionado artículo el cual se constituye un precedente importante a ser considerado para la adecuación de los sistemas de administración pública a las formas propias de administración de las autonomías indígenas.

Otro avance fundamental en la jurisprudencia respecto a la revisión de estatutos y cartas orgánicas es la representación política de las naciones y pueblos indígenas en los órganos deliberativos a nivel las autonomías departamental y municipal, ello también resultado de las luchas socio-jurídicas de los pueblos indígenas, un caso emblemático fuer la lucha emprendida por la Nación Qhara Qhara, Yampara y Guarani en el departamento de Chuquisaca, cuya participación, dentro del Estatuto fue garantizada por la jurisprudencia en la Sentencia Constitucional Plurinacional 0039/2014 de 28 de julio de 2018.

## **5. Herramientas de interpretación plural**

Dentro la labor interpretativa del Tribunal Constitucional Plurinacional, se ha establecido la necesidad de realizar una interpretación desde y conforme la Constitución que considere las formas propias de los diversos contextos socio-culturales de nuestro país. En esta labor traigo a colación lo señalado por la DCP 006/2014 respecto a la necesidad de realizar "interpretación plural" de las normas en cuanto a naciones y pueblos indígenas se refiera, en su contenido considera que se deben tomar en cuenta:

- 1) **La cosmovisión y concepción filosófica, conexo a las identidades plurinacionales;** que implica un proceso hermenéutico que parte desde los modos de concebir de las naciones y pueblos indígena originaria campesinas, tomando seriamente en cuenta el "sentido" filosófico propio de las categorías que emulan las autoridades que consultan.
- 2) **Concomitancia con saberes históricos, lingüísticos, culturales, sociales, económicos y políticos, de manera integral,** trascendiendo las fronteras disciplinarias; mediante informe técnicos multidisciplinarios e interdisciplinarios, peritajes e investigaciones no sólo vinculado a lo jurídico sino en relación con otras disciplinas, como la sociología, antropología, la historia, etc., es decir, se trata de salir de lo jurídico para interpretar pluralmente e interdisciplinariamente lo jurídico.
- 3) **Contrastación con las vivencias y experiencias concretas de los actores, colectivos y contextos que se quiere observar (desde adentro);** que según los casos, amerita la presencia de los magistrados y magistradas en la nación y pueblo indígena originario campesinos, en dialogo igualitario con sus autoridades, a objeto de intercambiar experiencias, conocerse recíprocamente, para clarificar el contexto que se pretende interpretar.

4) **Oposición, y legitimación (interpretación desde abajo) que emerge de la producción oral y práctica hermenéutica de los actores sociales, bajo parámetros descolonizadores;** como resultado del dialogo, que implica al mismo tiempo acuerdos, sobre el modo en que se concibe determinada institución, practica o normas de la nación y pueblo indígena originario campesino.

La interpretación plural es útil para afrontar las tensiones entre las formas propias del gobierno indígena, la democracia comunitaria y las formas estatales arraigadas en la democracia formal liberal y otras que entran en tensión en estos escenarios. Para ello el Tribunal ha planteado la necesidad de asumir una interpretación plural e intercultural de los derechos, tomando en cuenta el principio de favorabilidad, progresividad y el hecho de la igualdad jerárquica entre las jurisdicciones.

A continuación, presentamos algunos criterios para hacer una lectura de los estatuto y cartas orgánicas.

**Otros criterios de interpretación de Derechos Humanos  
(Protocolo de actuación intercultural de las juezas y jueces, en el marco de pluralismo  
jurídico igualitario)**

**a. Interpretación favorable, pro persona o pro homine**

Las normas citadas, introducen el criterio de interpretación de favorabilidad, *pro homine* o *pro persona*, previsto tanto en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (art. 5) como en la Convención Americana sobre Derechos Humanos (29.b); según el cual la o el intérprete debe acudir a la norma y a la interpretación más amplia, extensiva y favorable para la persona o colectividades y sus derechos, y así lo estableció la SCP 827/2013.

**b. Interpretación conforme a los Pactos Internacionales sobre derechos humanos y control de convencionalidad**

El fundamento de este criterio de interpretación radica en la obligación del Estado boliviano, de compatibilizar el derecho interno con el derecho internacional sobre derechos humanos, y de efectuar una interpretación integral de ambos, para formar un único sistema de derechos; de ahí que estos Pactos, precisamente, formen parte del bloque de constitucionalidad, y que la jurisprudencia de la Corte Interamericana haya establecido como obligación de jueces, tribunales y autoridades, el ejercer el control de convencionalidad, lo que implica que antes de aplicar una norma deben analizar su compatibilidad con la Convención Americana de Derechos Humanos y la interpretación que de la misma ha hecho la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

**c. Principio de progresividad**

En ese entendido, la interpretación respecto a un derecho fundamental nunca podrá ser menor a los estándares nacionales e internacionales sobre su contenido y alcance y, en todo caso, se debe adoptar la interpretación que sea más favorable conforme al arts. 13 y 256 de la CPE que han sido antes explicados.

**d. La aplicación directa y directa justiciabilidad de los derechos humanos**

La directa aplicación y justiciabilidad es predicable de todos los derechos reconocidos en la Constitución Política del Estado y en las normas del bloque de constitucionalidad y, en ese sentido, también los derechos de las naciones y pueblos indígenas contenidos en el art. 30 de

la CPE, en el Convenio 169 de la OIT, la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas y la Declaración Americana sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas deben ser protegidos de manera inmediata, acudiendo, si es el caso, a los estándares internacionales desarrollados por el sistema universal e interamericano, especialmente este último, toda vez que la Corte Interamericana de Derechos Humanos, tiene muchas Sentencias que han desarrollado estándares para garantizar la vigencia de los derechos de los pueblos indígenas.

## **6. Aplicación de la jurisprudencia más favorable**

La jurisprudencia de la CIDH es importante para conocer los alcances y contenido de los derechos colectivos de los pueblos indígenas más favorables. Así, bajo el **principio de progresividad** (Art. 13 de la CPE), según la cual este alcance nunca podrá ser menor a los estándares de las normas y jurisprudencia nacional e internacional, debiendo aplicarse, siempre, la interpretación más favorable a los derechos colectivos de los pueblos indígenas (principio de favorabilidad).

En este tema, la jurisprudencia del Tribunal Constitucional Plurinacional en su sentencia 2233/2013 de 16 de diciembre de 2013, señaló que aquellas las sentencias de más alto estándar en la jurisprudencia constitucional son aquellas decisiones que se caracterizan por una interpretación que tienden a efectivizar y materializar de mejor manera los derechos fundamentales y garantías constitucionales prevista en la Constitución y en los Tratados Internacionales de Derechos Humanos que forman parte del bloque de constitucionalidad.

## **7. Conclusiones**

La jurisprudencia y normativa internacional se ha convertido en una herramienta importante que refuerza y fortalece las luchas indígenas. Si bien existen limitaciones en su efectividad y cumplimiento, los pueblos indígenas se han ido apropiando progresivamente de estas herramientas para demandar el respeto de sus derechos colectivos y reforzar sus formas de autogobierno y autodeterminación frente al Estado Plurinacional.

La jurisprudencia glosada en el presente documento refleja importantes espacios de ejercicio del autogobierno al que acceden pueblos indígenas estén o no reconocidos como autonomía indígena originaria campesina, las que se emergen de las prácticas, luchas y demandas por la tierra y territorio, recursos naturales, autodeterminación, y otros, y que refuerzan a una autonomía vinculada a los proyectos históricos, pero también con necesidades actuales (representación directa) de los pueblos y naciones indígenas.

El proceso postconstituyente boliviano en su normativa, procedimientos formales y prácticas a reflejado retrocesos con relación al impulso del espíritu constituyente boliviano, ello refleja la cantidad de acciones constitucionales en la que el Tribunal ha emitido jurisprudencia favorable a los pueblos indígenas. En este sentido, la labor interpretativa de los magistrados y magistradas es fundamental en cuanto se refiere a derechos de pueblos indígenas frente a la normativización de los estatutos indígenas.

La jurisprudencia constitucional ha declarado la compatibilidad de los sistemas de gobierno propio en los estatutos indígenas, de donde emergen formas particulares de administración y control de recursos públicos, a los que el Estado debe "adecuarse" y no a la inversa; de ello depende la vigencia y desarrollo de los sistemas propios de los pueblos indígenas, una práctica contraria es incompatible con la jurisprudencia y la Constitución Política del Estado.

## BIBLIOGRAFÍA

Alanes Orellana, Victo, *Estudio de la influencia municipal en la conformación de los órganos de gobierno autónomo indígena originario campesino: análisis comparativo de los proyectos de estatuto autonómico de Totorá Marka, Uru Chipaya, Marka Pampa Aullagas, Mojocoya y Charagua, entre 2009 y 2014*, Tesis para obtener el grado de Magister en Derecho Constitucional y Derecho Procesal Constitucional, Universidad Andina Simón Bolívar 2016.

Comisión Interamericana de Derechos Humanos, *Derechos de los pueblos indígena y tribales sobre sus tierras ancestrales y recursos naturales, normas y jurisprudencia del Sistema Interamericano de Derechos Humanos*, OEA, 2010.

Centro de investigación y Promoción del Campesinado – CIPCA, *Memoria del seminario, autonomía y gobiernos indígenas*, Jatun Ayllu Yura, 9 y 10 de septiembres de 2017.

Yrigoyen Fajardo, Raquel, "Hitos del reconocimiento del pluralismo jurídico y el derecho indígena en las políticas indigenistas y en constitucionalismo andino", en Mikel Berraondo (Coord), *Pueblos Indígenas y Derechos Humanos*, Bilbao, Universidad de Deusto, 2006.

Kuppe Rene, "Autonomía de los pueblos –la perspectiva desde la Declaración sobre los derechos de los pueblos indígenas", en: *La Autonomía a debate, autogobierno indígena y Estado Plurinacional en América Latina*. Miguel Gonzales, Araceli Burguete Cal y Mayor, Pablo Ortiz (Coords). Ecuador, FLACSO, GTZ, CIESAS, IWGIA, UNICH, 2010.

Mora, Mariana, "Las experiencias de autonomía indígena zapatista frente al Estado Neoliberal Mexicano", en: *La autonomía a debate, autogobierno indígena y Estado Plurinacional en América Latina*, Miguel Gonzales, Araceli Burguete Cal y Mayor y Pablo Ortiz (Coords.) Ecuador: FLACSO, GTZ, IWGIA, CIESAS, UNICH, 2010.

Schavelzon, Salvador, *El proceso constituyente en Bolivia (2006-2009): Entre acuerdo moderado y Ruptura revolucionaria*, <http://biblioteca.clacso.edu.ar/ar/libros/becas/2007/cultura/schave.pdf>, consultado el 20 de septiembre de 2017.

Vargas, Rivas Gonzalo, *Las Autonomías Indígena Originario Campesinas en el Estado Plurinacional de Bolivia, Territorialidad y Autogobierno*, La Paz, Ministerio de Autonomías, 2016.

Vicepresidencia del Estado Plurinacional, "Congreso Constituyente", en: *Enciclopedia Histórica Documental del Proceso Constituyente Boliviano*, La Paz, 2012, T.4, p. 26

Copa, Magali, *Dispositivos de ocultamiento en tiempos de pluralismo jurídico*, tesis de maestría, México, Universidad Autónoma de San Luis Potosí, 2017.

Wolkmer, C. Antonio, *Pluralismo jurídico, fundamentos de una nueva cultura del Derecho*, David Sánchez Rubio (Trad.), Sevilla, MAD, 2006.

### **Sentencias constitucionales plurinacionales consultadas:**

SCP 0874/2014 de 12 de mayo de 2014, disponible en:

[https://buscador.tcpbolivia.bo/\(S\(dnfffjqmfion5mqst1giihc\)\)/WfrResoluciones.aspx](https://buscador.tcpbolivia.bo/(S(dnfffjqmfion5mqst1giihc))/WfrResoluciones.aspx)

SCP 026/2013 de 4 de enero de 2013, disponible en:

[https://buscador.tcpbolivia.bo/\(S\(dnfffjqmfion5mqst1giihc\)\)/WfrResoluciones.aspx](https://buscador.tcpbolivia.bo/(S(dnfffjqmfion5mqst1giihc))/WfrResoluciones.aspx)

Declaración Constitucional Plurinacional 006/2013 de 5 de junio de 2013, disponible en:

[https://buscador.tcpbolivia.bo/\(S\(dnfffjqmfion5mqst1giihc\)\)/WfrResoluciones.aspx](https://buscador.tcpbolivia.bo/(S(dnfffjqmfion5mqst1giihc))/WfrResoluciones.aspx)

SCP 2114/2013-S de 21 de noviembre de 2014, disponible en:

[https://buscador.tcpbolivia.bo/\(S\(dnfffjqmfion5mqst1giihc\)\)/WfrResoluciones.aspx](https://buscador.tcpbolivia.bo/(S(dnfffjqmfion5mqst1giihc))/WfrResoluciones.aspx)

SCP 0006/2016 de 14 de enero, disponible en:

[https://buscador.tcpbolivia.bo/\(S\(dnfffjqmfion5mqst1giihc\)\)/WfrResoluciones.aspx](https://buscador.tcpbolivia.bo/(S(dnfffjqmfion5mqst1giihc))/WfrResoluciones.aspx)

SCP 2233/2013 de 16 de diciembre de 2013, disponible en:

[https://buscador.tcpbolivia.bo/\(S\(dnfffjqmfion5mqst1giihc\)\)/WfrResoluciones.aspx](https://buscador.tcpbolivia.bo/(S(dnfffjqmfion5mqst1giihc))/WfrResoluciones.aspx)

SC 493/2004-R, SC 1781/2004-R, SC 457/2004-R y SC 1369/2010-R, disponible en:

[https://buscador.tcpbolivia.bo/\(S\(wy4gcmerteo0zcnxop4cefwb\)\)/WfrResoluciones.aspx](https://buscador.tcpbolivia.bo/(S(wy4gcmerteo0zcnxop4cefwb))/WfrResoluciones.aspx)